



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL

Le informo a la titular del despacho que, en el Incidente de Desacato promovido por **May Andrés Mesa Morales**, identificado con la C.C. Nro. **1.037.612.214** contra de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. –Savia Salud EPS-, representada por el Interventor - Sr. Edwin Carlos Rodríguez, (obligado a cumplir la orden impartida por el juez constitucional vencido el término conferido y una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico de este despacho, se observa que en comunicado del 05 de marzo de la presenta anualidad la entidad accionada informa que no ha sido su intención desacatar la orden judicial ni poner en riesgo la salud del paciente y que procedió con la generación de la autorización Nro. 24441351 para la programación de PLASTIA DE ANO [ANOPLASTIA] Y PROCTECTOMIA ABORDAJE PERINEAL (TRANS ANAL) VIA ABIERTA, comunicación que no pudo ser brindada al accionante al no lograr comunicación.

Con el fin de garantizar que la información fuera conocida por el accionante por parte de la secretaria del juzgado se procedió a contactarlo en el abonado telefónico 3245405271, el accionante informó que se dirigió a las oficinas del Savia Salud donde le fue entregada la autorización que llevo a la Clínica las Américas en donde le informaron que la demora en el proceso del agendamiento de la cirugía se debe a inconvenientes entre Savia Salud y la Clínica ya que esta última dio por terminado el contrato con Savia Salud Eps y no se cuenta con prestador para sala quirúrgica. Actualmente se encuentra a la espera de que conseguir un nuevo prestador al cual se le pueda enviar la programación de la cirugía.

Medellín, 11 de marzo de 2024

Mónica Marín A.
Escribiente

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	May Andrés Mesa Morales C.C. Nro. 1.037.612.214
Accionado	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. –Savia Salud EPS
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2023 00337 00
Decisión	Paso 4 – Sanciona

Procede esta dependencia judicial a decidir el Incidente de Desacato cuyo trámite se dispuso adelantar por solicitud del accionante, en providencia de 15 de febrero de 2024, visible en el numeral 02 del Expediente Digital, en contra de la **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. –Savia Salud EPS-**, representada por el IINTEVERNTOR - Sr. EDWIN CARLOS RODRIGUEZ, (obligado a cumplir la orden de amparo constitucional) para lo cual adujo el incidentista que la entidad referida no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial, pese a que se encuentran vencidos los términos concedidos en sentencia del **18 de Octubre de 2023**, razón por la cual el derecho fundamental del accionante continúa siendo vulnerado. Concretamente en cuanto le ordenó a Alianza Medellín



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Antioquia EPS S.A.S. –Savia Salud EPS que “...que través de su representante legal quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, informe al accionante sobre la autorización y programación de la cita con especialista en Coloproctología y **autorice los servicios médicos que sean ordenados por dicho especialista para el diagnóstico** de PROLAPSO RECTAL.” Pese a que en la Sentencia de Tutela proferida el **18 de octubre de 2023**, notificada en la misma fecha, se le concedió a la entidad un plazo máximo de “...cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente en que se surta la notificación de esta providencia para dar cumplimiento a la misma; y que se encuentra vencido el término concedido.

Previo a dar apertura al trámite incidental, en Auto de 15 de febrero de 2024 se dispuso REQUERIR al sr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ, en calidad de INTERVENTOR, o quien hiciere sus veces, para que dentro de los dos (2) días siguientes, informara sí había dado cumplimiento a la orden de tutela impartida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito Medellín en providencia del **18 de octubre de 2023** concretamente en el caso de May Andrés Mesa Morales identificado con C. C. N°1.037.612.214, e indicara las razones por las cuales, no se han adoptado las medidas necesarias para cumplir la orden impartida en sentencia de tutela.

El 21 de febrero de 2024, dado a que el nombrado interventor, no informó el nombre del responsable de cumplir la orden impartida, ni tampoco el del superior jerárquico, y tampoco demostró que ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.- hubiese cumplido la orden impuesta en la Sentencia de Tutela proferida el **18 de octubre de 2023** Concretamente frente a la autorización y programación de la cita que requiere el accionante con médico especialista en Coloproctología, Se ordenó requerir al superior jerárquico de EDWIN CARLOS RODRIGUEZ, en calidad de INTERVENTOR como obligado a cumplir la orden, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, ordenara el cumplimiento de la sentencia de tutela, decisión que fue notificada al **Superintendente Nacional de Salud** persona que designó al interventor de Savia Salud EPS-archivo 06-.

El 26 de febrero de 2024, el Subdirector Técnico de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, informó que la Superintendencia no es superior jerárquico del agente especial interventor, quien cumple funciones públicas transitorias, sometido al régimen de auxiliares de la Justicia, sin que pueda catalogarse como trabajador o empleado de la entidad -archivo 10-.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En consecuencia, el Juzgado por auto del 26 de febrero de 2024, ordenó requerir nuevamente al interventor EDWIN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR y por auto del 1 de marzo de 2024, se ABRIÓ el incidente de desacato en contra del nombrado.

El día 05 de marzo de 2023 la abogada MARÍA FERNANDO ZULUAGA JARAMILLO perteneciente a SAVIA SALUD EPS, dio respuesta, indicando que se generó autorización # 24441351 señalando que esta ha sido escalada con el área administrativa encargada para solicitar la programación lo antes posible.

No obstante, el accionante informó de manera telefónica que reclamó la autorización y acudió a la Clínica las Américas, donde le informaron que no tienen contrato para prestar Servicios a Savia Salud EPS, siendo responsabilidad de la entidad accionada definir un nuevo prestador, sin que a la fecha se hay cumplido con lo ordenado en sentencia judicial.

Una vez vencido el término se procede a resolver el presente trámite incidental, previas las Siguietes

CONSIDERACIONES

Según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, el incumplimiento a la orden impartida en un fallo de tutela, constituye una conducta gravísima del sujeto o autoridad responsable del agravio a quien el Juez Constitucional le impartió ese mandato, pues además de que prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental protegido; esa omisión constituye una nueva vulneración frente a los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Bajo esa óptica, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha considerado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se satisface únicamente con la posibilidad de presentar demandas, sobre las cuales se emitan decisiones definitivas que resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que es necesario el cumplimiento de la decisión adoptada en las providencias, es decir, que el pronunciamiento de que



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

fue objeto la controversia tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que regulan la materia, el Incidente de Desacato se constituye en la herramienta jurídica que tiene por finalidad restablecer coercitivamente los derechos fundamentales protegidos a través de una sentencia de tutela. Trámite incidental que tiene lugar sobre la base de que alguien alegue ante el Juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que quien incumpla una orden proferida por un Juez Constitucional con base en las facultades conferidas dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, incurrirá en sanción de arresto de hasta seis (6) meses y multa equivalente hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Y sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, el máximo órgano de cierre constitucional explicó:

“...El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses...”. (Sentencia de Constitucionalidad 218 de 1996)

Así las cosas, es claro que la sanción por el desacato a una orden impartida en una sentencia de tutela está inmersa dentro de los poderes disciplinarios del Juez Constitucional, si se tiene en cuenta que su objetivo es lograr la eficacia de los mandatos impartidos, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

fundamentales amparados en una acción de tutela. Y sobre la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de los derechos fundamentales comprometidos con el incumplimiento de una orden impartida en una sentencia de tutela, esa alta corporación sostuvo:

“...Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato...”. (Sentencia de Tutela 766 de 1998)

Respecto de la salvaguarda de los derechos enunciados la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 sostuvo que, a pesar de la brevedad del trámite, la decisión de inicio del incidente debe comunicarse a la persona interesada, pues para la configuración y procedencia de la sanción debe estar acreditada la responsabilidad subjetiva de la conducta y el vínculo de causalidad

“(...) A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento.(...)” Seguidamente, la Corporación en la misma providencia, sostuvo que para que pudiera resolverse el trámite incidental de desacato es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, en tanto constituye un elemento esencial de los derechos constitucionales esbozados líneas atrás, veamos:

“(...) Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión. (...)”

Conforme a lo expuesto, concluye esta judicatura que la actitud omisiva de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. –SAVIA SALUD EPS vulnera los derechos fundamentales del sr. MAY ANDRÉS MESA MORALES IDENTIFICADO con C.C. N°1.037.612.214 pues a pesar de las órdenes impuestas en la Sentencia de Tutela proferida por esta dependencia judicial en providencia del 18 de octubre de 2023 que fue notificada en debida forma, lo cierto es que la entidad referida no ha hecho caso. Razón por la cual se hace necesario hacer uso de las facultades legales establecidas para lograr la eficaz protección de los derechos fundamentales de la accionante, habida cuenta que la entidad accionada, no prueba las gestiones adelantadas para acatar la orden judicial impartida en lo que respecta a “que través de su representante legal quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, informe al accionante sobre la autorización y programación de la cita con especialista en Coloproctología y autorice los servicios médicos que sean ordenados por dicho especialista para el diagnóstico de PROLAPSO RECTAL”.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por ende, se sancionará a **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ, INTERVENTOR** encargado de cumplimiento de Fallos Judiciales de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. –Savia Salud EPS, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el hecho de haber desacatado la orden impartida por este despacho mediante sentencia de tutela del **18 de octubre de 2023**, según se explicó en precedencia

Contra esta decisión no cabe recurso alguno, tal como lo tiene adoctrinado la Corte Constitucional; no obstante, se dispondrá la remisión de las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, una vez notificada legalmente la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR a EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ en calidad de Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. –SAVIA SALUD EPS que cumpla de manera inmediata y completa la orden impartida en la Sentencia de Tutela proferida el 18 de octubre de 2023, en la Acción de Tutela promovida por MAY ANDRÉS MESA MORALES, según se explicó en precedencia.

Segundo: SANCIONAR a EDWIN CARLOS RODRIGUEZ Interventor de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. –Savia Salud EPS con sanción de arresto de tres (3) días y una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional proferida en providencia del 18 de octubre de 2023.

La ejecución de la sanción se hará efectiva por las autoridades competentes y se mantendrá hasta tanto se dé cumplimiento a la orden de tutela.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tercero REMITIR el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previa advertencia que contra esta decisión no cabe recurso alguno.

Cuarto: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed72ae75ee15d22a32a8bbea9ccfd5dd918e365c4d9966c1fbfb287d85e5ab2**

Documento generado en 11/03/2024 02:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>